



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-190-SPA-137

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09731 -2025

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-190-SPA-137, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Los perritos continúan amarrados con cadenas las 24 horas, con poco alimento (...) [Ubicación de los hechos: Eje 3 Oriente Avenida Ingeniero Eduardo Molina, número 1681, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

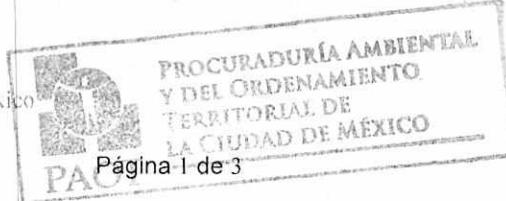
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

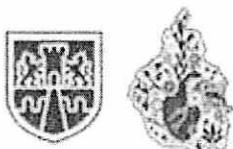
### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en Eje 3 Oriente Avenida Ingeniero Eduardo Molina, número 1681, colonia Nueva Atzacoalco, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2024-190-SPA-137

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09731 -2025

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual en acompañamiento de personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se constató la presencia de 2 ejemplares caninos los cuales se describen a continuación:

- Machos mestizos con pelaje color negro con café y blanco, que responden a los nombres de "Pino" y "Daemon".
- Ejemplares que, al ser observados por el personal actuante, se detectó que su condición corporal era delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se apreciaban a simple vista, aunado a que no había una capa de grasa en el pecho.
- Respecto a la alimentación, a decir de la persona responsable de su cuidado manifestó que les proporcionaba croquetas que le suministraba tres veces al día, aunado a que se observó un recipiente con agua a su libre disposición.
- En cuanto al lugar de alojamiento, se observó a los ejemplares deambulando libremente en el balcón del domicilio, espacio que no les brindaba una adecuada protección ante la intemperie. Asimismo, se observó dicho lugar sucio con presencia de heces y orina.
- Respecto a su comportamiento, se observó que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo se mostraron activos; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presentaban signos de estrés o aislamiento.
- Condición de salud. Es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en los ejemplares caninos, no obstante se le exhortó al responsable de su cuidado, a brindarles atención médica preventiva mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se dejó el oficio correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la limpieza del lugar de alojamiento.
- Aumentar la condición corporal de ambos caninos.
- Reubicar a los caninos a fin de proporcionar un lugar de alojamiento adecuado.

En seguimiento de lo anterior, se realizó una segunda visita con la finalidad de constatar las adecuaciones antes mencionadas, diligencia durante la cual el personal actuante estableció comunicación con una persona habitante del inmueble, quien informó que el responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, ya no habitaba en ese domicilio, ya que se había cambiado de domicilio llevándose consigo a los caninos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO  
.CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-190-SPA-137

No. Folio: PAOT-05-300/200-

09731 -2025

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse los ejemplares caninos en el lugar de la denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, se constató la presencia de dos ejemplares caninos, que responden a los nombres "Pino" y "Daemon" respectivamente, mismos que no contaban con las condiciones de bienestar animal por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
  - Realizar la limpieza del lugar de alojamiento.
  - Aumentar la condición corporal de ambos caninos.
  - Reubicar a los caninos a fin de proporcionar un lugar de alojamiento adecuado.
- Durante una segunda visita de reconocimiento de hechos, una persona habitante del lugar informó al personal de esta Entidad que el responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia cambió de domicilio llevándose consigo a los ejemplares, por lo que los hechos que motivaron la denuncia dejaron de presentarse.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



EJ/EP  
EAL/SAS/PLRT